



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01135 00
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandado : Germán Antonio Gómez Polo y Ministerio
de Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. Mildred Tatiana Ramos Sánchez instauró demanda en ejercicio del medio de control electoral (i.1-i.2)¹, por el nombramiento de Germán Antonio Gómez Polo en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Consulado de Colombia en Buenos Aires, Argentina, y en las pretensiones solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución 1155 de 10 de julio de 2023.
2. El 30 de agosto de 2023 (i.4) se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar aspectos como indicar de manera clara y precisa la causal de anulación del acto de nombramiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 275, CPACA, anexar documentos y efectuar correcciones; y se le otorgó el lapso legal para subsanar.
3. El Informe Secretarial pasa el expediente al Despacho (i.8), y hace constar que la demandante no corrigió la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA)².

¹ “i” indica el número del registro -Índice- en el que aparece la prueba o documento en el sistema Samai.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede el rechazo de la demanda, porque no se subsanó en los términos que se ordenaron en el auto inadmisorio?

3. El auto inadmisorio

El 30 de agosto de 2023 se profirió providencia que inadmitió la demanda (i.4) en los siguientes aspectos:

“De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162, CPACA, exige que “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. Requisito con el que no cumple la demanda ya que no indica de manera concreta y precisa la causal o causales de anulación del acto de nombramiento de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CPACA. Y en ese sentido deberá señalar la expresa y concreta norma jurídica que considera vulnerada, y el concepto de la violación respecto de la causal que invoque.

ii). Así mismo, deberá corregir los hechos de la demanda, en lo siguiente:

Anexar los documentos a los que hace alusión en los hechos tercero y noveno, pues, los pantallazos tomados no son visibles y por sí solos no son legales.

Corregir el hecho duodécimo toda vez que hace referencia a una designación en los Países Bajos y en el presente asunto el nombramiento corresponde al Consulado de Colombia en Buenos Aires Argentina.

Corregir los hechos décimo octavo y décimo noveno de la demanda en consideración a que el nombre allí consignado no corresponde al del decreto de nombramiento del cual se pretende nulidad electoral en el presente asunto.

Para corregir los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá de “*tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará*” (Artículo 276, CPACA)”.

4. Sobre si la parte demandante subsanó

La demanda se radicó el 24 de agosto de 2023 y se repartió el 28 de ese mes y año (i.3); se profirió auto inadmisorio el 30 de agosto de 2023 (i.5), el cual se notificó el 31 de agosto de 2023 (i.7).

La demandante no impugnó la providencia; y el Informe Secretarial (i.8), expresa que no hubo subsanación de la demanda.



Y en el auto inadmisorio se advirtió *"Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará" (Artículo 276, CPACA)"*.

De manera que los tres días que se le otorgaron a la demandante para subsanar, ocurrieron el 1, 4 y el 5 de septiembre de 2023.

El artículo 117, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306, CPACA, señala: *"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*.

Por su parte, el artículo 276, CPACA, determina: *"TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. // El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. // **Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."*** Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior y ante el silencio de la demandante, la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden para subsanar que se impartió, y se aplicará la consecuencia procesal que asumió Mildred Tatiana Ramos Sánchez (Artículo 276, CPACA), decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2, CPACA: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la demandante no subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa legal, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez



Proceso: 25000 2341 000 2023 01135 00
Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le ponga a disposición de la demandante el expediente digital, con la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Corporación.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.